JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante informa del fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187, en su calidad de demandado dentro del proceso en referencia, y** como consecuencia de ello solicita se emplace a los herederos determinados e indeterminados del finado. Sírvase Proveer.
El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL**
DEMANDANTE	**NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498**
DEMANDADO	**ESTHER MARIA GULFO BERROCAL C.C. N° 25.758.804**
RADICADO	**230013103003 2004-000012-00.**
ASUNTO	**AUTO- DECRETA SUCESION PROCESAL- Y REQUIERE**
AUTO N°	**(#)**

Teniendo en cuanta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, el apoderado de la parte demandante, acredito el fallecimiento del demandado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187,**

Para ello el despacho,

CONSIDERA.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el**

albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes**.

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.187,** falleció el día 29 de diciembre del año 2019.

Por lo que están dadas las condiciones para decretar la sucesión procesal del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18,** así mismo se ordena que por SECRETARIA se emplace a los herederos indeterminados del de cujus.

No obstante, se advierte que, el despacho desconoce cuáles son los herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18,** por lo que se requerirá al abogado y a la demandante **NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498,** para que dentro del término de diez (10) días se sirvan aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18** con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los

acredite.**), así mismo deberá indicar si se ha** abierto la herencia del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL** (QEPD),

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al abogado y a la demandante **NOHELA DEL CARMEN VALVERDE BENAVIDES CC. 34.959.498,** para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan aportar los nombres de los sucesores procesales (herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL, C.C. N° 10.930.18,** con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite.**), así mismo deberá indicar si se ha** abierto la herencia del finado **MARCO ANTONIO OTERO BERROCAL** (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a194ab1d37d6b136e05eb95830de2905199e2986751fd8d56ddeafb3780baa4**
Documento generado en 25/04/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica